

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05056/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Opinión Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2024,** presentada por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** le proporcionara la siguiente información:

1. ¿Qué es una solicitud de acceso a la información pública?
	1. Por ello, una vez contestado la pregunta anterior, solicitó todos los acuses del SAIMEX, Sistema administrado por el INFOEM, de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas del 01 de enero del 2023, al 26 de junio del 2024, en formato PDF y, en su caso, en su debida versión pública cada una de ellas.
2. En caso de existir una solicitud de acceso a la información pública en la cual se soliciten 3 o más documentos de distintas unidades u órganos de un sujeto obligado y alguno de ellos establezca que sobre pasa las capacidades técnicas y administrativas para poder realizar la entrega de dicho documento por el SAIMEX, las unidades u órganos, según corresponda, restantes, de los cuales su información si se puede llevar a cabo con la entrega a través de dicho Sistema, deben también apegarse al acuerdo de cambio de modalidad o, bien, ellos si deben contestar, de manera parcial, la solicitud de acceso a la información pública?
	1. Derivado de lo anterior, solicito TODAS las actas y Resoluciones emitidos por el Comité de Transparencia del Infoem, en donde se confirmen, revoquen y modifiquen las clasificaciones de la información, esto, del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.
3. Requiero conocer el perfil de puesto con el que cuenta el INFOEM y, en su caso, documento en formato PDF.
4. Requiero saber las plazas vacantes que existen en el INFOEM.
5. Solicito, en formato PDF, todos y cada uno de los gafetes institucionales de las personas servidoras públicas del INFOEM.
6. Por último, requiero conocer el listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024.
7. Conocer el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, adjuntando en archivo PDF, sus certificados y, en su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificados.
8. Requiero saber cuál fue el método de contratación de su titular del OIC (Órgano Interno de Control), asimismo, requiero sus documentos probatorios con los que cuente su Coordinación de Administración o análoga, mediante los cuales se acredite su experiencia en auditoría.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Capacitación y de la Unidad de Transparencia, realizaron pronunciamiento por cada uno de los puntos requeridos por el Particular, derivado de ello se inconformó por la entrega de información incompleta ya que a su consideración faltó por entregarle el Acuerdo en el que subsistían las causales de reserva de la información requerida en el punto 6 relativo al listado de las personas que se inscribieron al proceso de certificación de protección de datos personales, el cual se llevó a cabo en mayo del 2024 y al punto 7, consistente en el listado de las y los Comisionados que están certificados en protección de datos personales, adjuntando en archivo PDF, sus certificados y, en su caso, requiero conocer el motivo por el cual no están certificados.

Así las cosas, mediante informe justificado, el Sujeto Obligado hizo entrega de la resolución del Comité de Transparencia RES/01/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024, por la cual se confirmó, la subsistencia de las causales que dieron lugar a la clasificación total de la información como reservada de toda la información que se relaciona con el Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024, entre la cual efectivamente se encuentra el listado de las personas que se inscribieron al mismo.

Posteriormente en alcance al informe justificado se remitió el listado de las personas inscritas, al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024.

Así las cosas, el Instituto consideró que lo pertinente era **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05056/INFOEM/IP/RR/2024**, con fundamento en la fracción III del artículo 192 porque al haber modificado el acto, el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**II.** **Razones de la Opinión Particular.**

Una vez expuestos los antecedentes del asunto, resulta pertinente señalar que la presente opinión se formula en virtud de que si bien es cierto, el Sujeto Obligado hace entrega de la información consistente en el listado de las personas inscritas al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales”, no se omite mencionar que para la suscrita, la clasificación invocada por el Sujeto Obligado si es procedente, sin embargo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En primera instancia, el Sujeto Obligado a través del acuerdo RES/01/INFOEM/ORD/COMT/13ª/2024 emitido el 03 de julio de 2024, señala que la documentación relacionada con el Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el derecho a la protección de datos personales” 2024, es información que se clasifica como reservada al encontrarse en trámite y no haberse culminado a la presente fecha en todas sus etapas.

Dentro de la argumentación referida para sustentar la reserva de la información, manifiesta que **se forman portafolios de evidencias entre los cuales efectivamente se da cuenta del nombre de cada uno de estos** y sus respectivos documentos relacionados con sus registros, y que eventualmente se considerarán en la determinación final, tal y como también lo es todo lo posteriormente actuado e integrado en éstos.

Bajo otro orden de ideas, la Resolución del Comité de Transparencia RES/01/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 dictada el 04 de septiembre de 2024, justificó las razones por las cuales subsiste la reserva de la información relacionada con el listado de las personas que se inscribieron al Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales” 2024, en relación con la resolución emitida previamente identificada bajo el número RES/01/INFOEM/ORD/COMT/13ª/2024.

En tal sentido, el Sujeto Obligado refiere que no es posible entregar la información requerida, toda vez que entregar el listado de personas inscritas en el proceso de certificación, provocaría incertidumbre jurídica en el Particular, en virtud de que no podría conocer si las acciones que realiza este Instituto, en su carácter de Entidad de Certificación y Evaluación, durante la sustanciación del proceso de certificación de referencia, son apegadas a derecho, ni tampoco se podría garantizar que dicho proceso sea verificable, fidedigno y confiable, pues hasta la fecha no se han desahogado totalmente las cinco etapas que conforman el referido proceso de certificación y **se encuentra específicamente en la etapa de Plan de Evaluación**.

 En tal sentido debemos entender que el Proceso de Evaluación para obtener la Certificación de Competencia Laboral comprenderá cinco etapas con plazos establecidos, por lo que las y los candidatos deberán respetar:

a) Evaluación Diagnóstica

b) Taller Propedéutico y Curso de Alineación (opcional)

c) Plan de Evaluación

d) Evaluación bajo el modelo de estándar de competencia

e) Dictamen y emisión del certificado.

Es de precisar que de conformidad con las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18 correspondientes al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Plan de Evaluación se desahoga de la siguiente manera:

*“ACUERDO DE PLAN DE EVALUACIÓN*

*a) El Plan de Evaluación es un* ***documento en el que se establecen los criterios, mecanismos, requerimientos; así como, lugar fecha de evaluación y entrega de juicio de competencia para abrir un expediente de un candidato a certificarse****.*

 *b) El Plan de Evaluación será acordado y explicado de manera presencial o en línea en el lugar o plataforma que el Infoem determine.*

*PLAN DE EVALUACIÓN PRESENCIAL:*

*1) Plenaria: consistirá en una sesión informativa de un aforo de máximo 30 personas por día, en el que se explicará la forma en la que se realizará el proceso de evaluación bajo el modelo de competencias autorizado por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. Así mismo, se explicará a las y los candidatos los elementos y criterios a evaluar bajo el estándar de competencia que corresponda; además de los requerimientos y documentos que la o el candidato tendrá que llevar y podrá utilizar durante su evaluación.*

*2) Sesión con evaluadores: finalizada la Sesión Plenaria, se solicitara a las y los candidatos reunirse con su evaluador o evaluadora para que con éste puedan resolver dudas específicas sobre la evaluación, reciban recomendaciones y acuerden formalmente la fecha y hora en que serán evaluados. La o el candidato, una vez entendido el Plan de evaluación, firmará el mismo reconociendo los acuerdos que se señalen en éste, y con ello se asentará la fecha, hora y lugar en que se evaluará y entregarán sus resultados.*

*En ese sentido, el Plan de Evaluación será enviado por la o el evaluador, al correo electrónico con el que la o el candidato realizó su registro. La o el candidato deberá imprimir el mismo en dos tantos, ya que éste será requisito para llevar a cabo la reunión de acuerdos y resolución de dudas sobre el mismo.”*

Asimismo, el Sujeto Obligado en el acuerdo señala que a la fecha en la que se pretende acceder y dar respuesta a la petición del particular no se cuenta con alguna documental con el registro definitivo de candidatos para acreditar el estándar en comento, en virtud de la revisión por parte del personal evaluador a los requisitos que los postulantes deben de presentar así como encontrarse en vigente la evaluación a estos.

Por lo tanto, no podemos hablar de que se cuente con un listado definitivo a la fecha de la solicitud pues se insiste, las políticas en referencia establecen que, si la o el candidato no se presenta al Plan de Evaluación, su proceso de certificación queda cancelado y deberá esperar a una próxima convocatoria, por lo que la definitividad de los registros está sujeta a que los candidatos cumplan con determinados requisitos.

En tal sentido, proporcionar los nombres de personas que se encuentran inscritas en el proceso de certificación, indudablemente se relaciona con información que obra en los portafolios de evidencias pues como refirió el Sujeto Obligado, se forman portafolios de evidencias entre los cuales efectivamente se da cuenta del nombre de cada uno de estos y sus respectivos documentos relacionados con sus registros, por lo que de darse a conocer, se violentarían los principios éticos de las y los evaluadores previstos en el Código de Ética del Evaluador de Competencias del consejo Nacional de Certificación y Normalización de Competencias Laborales (CONOCER), toda vez que los juicios de competencias (TODAVÍA NO COMPETENTE Y COMPETENTE) forman parte de los expedientes de las y los candidatos, los que son de interés único y exclusivo de ellos.

Por otro lado, no debemos perder de vista que el Manual de Evaluación de Competencia y Verificación Interna que observa este Instituto para la conformación de los expedientes de los candidatos, establece que dichos expedientes deben contener los siguientes elementos:



Por lo anterior es que se acredita que dentro de los expedientes de los candidatos a certificarse, la entidad certificadora deberá recopilar una serie de datos personales, de los cuales destaca la existencia del nombre, por lo tanto se actualiza la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local y se determina procedente la clasificación de esta información.

Ahora bien, resulta importante destacar que este Instituto al ser una entidad certificadora reconocida por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), deberá sujetarse a lo establecido por el Contrato de Acreditación Inicial en la Séptima Clausula, Numerales 7.1 y 7.2 párrafo 2, mismas que se insertan a continuación:

*“…CLÁUSULA SÉPTIMA. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

*7.1…* ***Toda información confidencial a que se refiere la presente Cláusula constituye secreto industrial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial****.*

*7.2 “La “ECE” deberá tomar las medidas que aseguren el cumplimiento de la normatividad en la materia de transparencia e información vigente, respecto a la información, derivada de los procesos de acreditación inicial, acreditación de CE, EI y Sedes, evaluación, verificación, aseguramiento de la excelencia en la operación y servicio a usuarios, dictaminación y la información sobre otras Entidades de Certificación y Evaluación y otros Organismos Certificadores, así como toda aquella que tenga que ver con la operación del Sistema Nacional de Competencias sean de carácter estrictamente confidencial.*

***La confidencialidad antes citada también será aplicable a los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias de personas que se lleven a cabo en “La ECE”, así como a los procesos de evaluación de competencias de personas que se lleven a cabo en los Centros de Evaluación y por los Evaluadores Independientes que acredite.***

*…” (Énfasis añadido)*

De lo anteriormente citado se desprende expresamente la confidencialidad que deberá aplicarse a la información generada con motivo de los procesos de capacitación, evaluación y certificación de personas que se lleven a cabo en la entidad certificadora, ello en virtud de que **toda esa información constituye secreto industrial.**

A mayor abundamiento de lo anterior, cobra relevancia que el objeto del contrato sí consiste en proteger la información relacionada con el secreto industrial el cual, en términos del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, consiste en

*“Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:*

*I.-* ***Secreto industrial****, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y*

*II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.*

De acuerdo con lo expuesto, la información del secreto industrial es aquella que justamente tenga en su posesión una persona, que no tenga otra, respecto de la que además tenga la posesión legal, que sea confidencial y que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Sobre el tema es indiscutible que el proceso de certificación que tiene el INFOEM desde el **registro de los candidatos**, hasta la emisión de la certificación constituye secreto industrial, no sólo protegido por un contrato, sino por las leyes de propiedad industrial y la propia Ley de Transparencia de la Entidad, la cual establece en su artículo 143, fracción II, que los conocidos como secretos, son información confidencial, estos corresponden a: el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto postal, el secreto fiduciario, el secreto comercial y el secreto industrial. Lo que implica que para su clasificación ni siquiera es necesario hacer una prueba de daño, basta acreditar que es secreto industrial para que aplique la confidencialidad de manera permanente, por lo tampoco requiere establecer plazo de reserva.

Adicional a lo anterior, también destaca que el INFOEM, al ser un Sujeto Obligado de las leyes de transparencia, no sólo está obligado a cumplir con las funciones que el marco normativo le establece, sino que está impedido a realizar acciones contrarias a la Ley, de tal suerte que cualquier restricción de información y clasificación, debe considerarse dentro de los estándares de las leyes de transparencia, en este sentido, no puede comprometerse a clasificar información que en términos de la marco normativo sea considerada pública.

En este sentido, se entiende que la cláusula séptima del contrato celebrado entre el Infoem y CONOCER, se centra en determinar como confidencial el proceso de certificación que le brinda una ventaja competitiva; esto quiere decir que, se busca impedir que cualquier persona vía transparencia solicite información y obtenga todo lo necesario para implementar un sistema de certificación, esto sin haber invertido en generar su propio sistema. Así también, la cláusula debe interpretarse en el sentido de que los datos personales confidenciales de los participantes deben ser protegidos.

De tal suerte que lo anteriormente estudiado, nos conduce a pensar que existe un deber de secrecía por parte de este Instituto como entidad certificadora frente a la sociedad en general, por lo que si el registro de los candidatos comprende parte del proceso de certificación, se insiste, dicha información constituye secreto industrial, por lo tanto, se comparte la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, sin embargo, esta debió ser como confidencial, por lo tanto, también se actualiza en el caso particular la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia Local.

Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la suscrita formula la presente **Opinión Particular,** con la finalidad de realizar precisiones en el sentido de que comparto el acto de la clasificación, realizado por el Sujeto Obligado pero a mi consideración debió tenerse en cuenta que al ser el registro una etapa del proceso de certificación debió considerarse que es parte del secreto industrial, el cual este Instituto se comprometió a guardar confidencialidad, por lo tanto, se insiste, la clasificación debió realizarse en la modalidad de confidencial.